



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FROILAN NAVARRO LÓPEZ
DEMANDADO : JORGE IVAN LARIOS PEREZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2019-00128-00

CONSIDERACIONES

El Doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, actuando como apoderado judicial del demandante señor FROILAN NAVARRO LOPEZ, ha solicitado se ejerza control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, por considerar que la decisión del Despacho adiada Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), ha sido contraria a derecho y violatoria del derecho a la Defensa y Contradicción.

El profesional del derecho sustenta su solicitud en diferentes puntos que el Despacho resume así: Que, el demandado señor JORGE IVAN LARIOS PEREZ, actuó dentro del proceso sin apoderado judicial tratándose de un proceso de menor cuantía y el Juzgado se lo permitió; que el demandado no remitió el escrito de solicitud de desistimiento tácito por correo electrónico omitiendo así lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 lo cual lo hace merecedor de sanción con multa y que el Juzgado resolvió su solicitud sin correrle traslado del escrito por fijación en lista o a través de auto.

Examinada la pretensión del apoderado de la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial que nuestra actuación encuentra asidero jurídico en la norma que regula el Desistimiento Tácito, cuando lo señala como una forma anormal de terminación del proceso, toda vez que es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga procesal a cargo de quien promovió el trámite, en este caso concreto y particular la parte demandante, pues no convocó al demandado.

Asevera que, el Juzgado incurre en yerro jurídico que viola su derecho al Debido Proceso, Contradicción y Defensa, por haber resuelto de fondo la solicitud sin haberle corrido traslado del mencionado escrito; al respecto observa el Despacho que a pesar de invocar lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el profesional del derecho confunde el escrito de terminación, con el traslado de la demanda, la contestación, las excepciones que se proponen, la demanda de reconvención, la solicitud, práctica y contradicción de las pruebas, las audiencias, los alegatos de conclusión, los recursos y los incidentes, los cuales exigen traslado el lista y por auto; lo que hoy nos ocupa y como bien la norma lo señala es una forma anormal del proceso, que le permite al Juez de oficio darlo por terminado cuando la parte interesada no cumple con su carga procesal.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el demandado no fue convocado al proceso y de eso existe constancia en el expediente, pues en este no obra gestión alguna de comunicación o notificación al demandado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por tal razón y encontrándose probado que la parte demandante dejó huérfano el proceso sin gestión alguna por más de un año, teniendo en cuenta que la última actuación tiene fecha del 30 de Noviembre de 2020, no pudo exigir el Juzgado al demandado que se allegara a este a través de apoderado judicial, a pesar de tratarse de un proceso de menor cuantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Lo antes manifestado encuentra asidero además en el hecho que, el auto a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado por Estado No. 029 del 14 de Junio de 2022 a las partes e interesado y solo hasta el día 01 de Marzo de 2023, es decir Nueve (9) meses después, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de control de legalidad, porque considera que el actuar del Despacho es herrado y violatorio a su derecho constitucional.

Olvida el Doctor BELTRAN GARCIA, que la Justicia es rogada y que si bien es cierto en el proceso judicial prevalece lo formal sobre lo sustancial, no está alejado de lo establecido en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, el cual señala que los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Ahora bien dentro de este asunto la parte demandante tuvo la oportunidad de recurrir nuestro acto, pero dejó vencer los términos para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía, mediante el cual pudo haber señalado todas las falencias que el despliegue de nuestro trámite tuvo dentro del proceso y que conllevó a la terminación anormal del asunto, encontrándose en este momento debidamente ejecutoriada y en firme la providencia que así lo decidió.

Ahora bien el artículo 291 del Código General del Proceso, señala que, si vencido los 30 días luego de haber sido notificada por estado, previo requerimiento, no se ha logrado la notificación personal del demandado se decretará desistimiento tácito; en este caso y para ese entonces habían medidas cautelares pendiente de ejecución, razón por la cual esta Agencia se abstuvo de hacer el respectivo requerimiento; sin embargo, transcurrió más de un año desde su última actuación y esta fue precisamente dentro del cuaderno de medidas cautelares, sin que a la fecha o con el escrito de solicitud de ilegalidad, nunca se allegó constancia de notificación o trámites de notificación al demandado.

El Juzgado no puede ser Juez y parte, durante el desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales; las partes, deben estar atentos al proceso y precisar las falencias que configuran vicios que conlleven a nulidades tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso el cual reza así:

"(...)"

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

"(...)"

A su turno el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala como deberes de las partes y sus apoderados; "... *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

"(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto a que, el demandado incumplió lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 no correr traslado del escrito que envió a este Despacho solicitando desistimiento tácito, es la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, las que indican que, esta omisión no afecta la validez de la actuación, otorgándole a la parte afectada el beneficio de solicitar al Juez, multa pecuniaria hasta por un salario mínimo mensual legal vigente; es decir, a petición de parte no arbitraria del Juzgado del Conocimiento.

De lo considerado, no encuentra el Juzgado violación a derecho fundamental alguno o comportamiento irregular que viole nuestras normas procedimentales y las que rige para esta clase de proceso como lo es el artículo 317 del Código General del Proceso, pues es, esta misma norma quien autoriza a cualquiera de las partes a solicitar la terminación anormal del proceso a través de la figura del desistimiento tácito cuando haya transcurrido un año de estar en la Secretaría del Juzgado sin impulso procesal alguno o dos años cuando haya auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Agencia Judicial no accederá lo pedido y en consecuencia se mantendrá incólume lo decidido a través de proveído adiado Trece (13) de Junio de 2022 por medio del cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso y así se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo brevemente analizado el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de FROILAN NAVARRO LÓPEZ contra JORGE IVAN LARIOS PEREZ.

SEGUNDO: MANTENGASE INCOLUMEN lo decidido por este Juzgado a través de la providencia aditada Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 019 de fecha 30/05/23 se notificó el
auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria